

Proyecto de Decreto/2026, del xx de, por el que se regula el Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia.

La Constitución Española en su artículo 14 proclama el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 señala que son los poderes públicos los que deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de Galicia establece en el artículo 4.2 que le corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos y gallegas en la vida política, económica, cultural y social.

Haciendo uso de dichas competencias, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia, que en su artículo 20 incorpora el “principio de transversalidad de la dimensión de género” en todas las políticas y acciones desarrolladas, con la doble finalidad de promover la igualdad y eliminar las discriminaciones entre mujeres y hombres, y entre los criterios de actuación se establece el fomento de la igualdad de oportunidades en la política económica, laboral y social.

De manera específica, tenemos que destacar que los artículos 1.2.e) y 147 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, prevén tener en consideración las singularidades y las realidades específicas que incluyen a las mujeres rurales y del mar en el diseño y desarrollo de las políticas públicas.

Con este fin, en el artículo 179 se crea el Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar, como órgano colegiado de asesoramiento, análisis y seguimiento de la situación de las mujeres rurales y del mar en Galicia.

La Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en el capítulo VII, modifica la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, y respecto del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar, mejoró su composición y su organización, al incluir en su composición tanto representantes del Consejo Agrario Gallego, que tiene entre otras, la función de impulsar la participación de las mujeres del medio rural, como a representantes de la Federación Gallega de Cofradías que integra a través de las cofradías, a la mayoría de las mujeres profesionales de los ámbitos pesquero y marisquero.

El VIII Plan Estratégico de Galicia para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres 2022-2027, recoge también como uno de los ámbitos de intervención transversal “la Igualdad de oportunidades para las mujeres rurales y del mar” y establece como reto “eliminar los obstáculos que representan una doble discriminación para las mujeres rurales y del mar y

facilitarles el acceso a los recursos necesarios para su autonomía en los distintos ámbitos” a lo que se acompañan diferentes prioridades y líneas de actuación.

Con el presente decreto se establece su adscripción, la forma de designación de sus miembros y las normas de funcionamiento, según lo establecido en el artículo 179.7 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre.

Respecto de su estructura, este decreto consta de quince artículos, agrupados en dos capítulos, cinco disposiciones adicionales y dos disposiciones últimas.

El capítulo I, que lleva por rúbrica Disposiciones generales, regula cuestiones de carácter general: el objeto, la naturaleza jurídica, la adscripción, la finalidad y las funciones del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia.

El capítulo II, denominado Normas de organización y funcionamiento, regula en sus artículos la organización y composición del Observatorio; la duración del mandato, y el régimen de funcionamiento del Consejo a través del Pleno, de las secciones de Mujeres del Medio Rural y del Mar.

Las disposiciones adicionales refieren al uso de un lenguaje integrador, inclusivo y no sexista en la documentación que genere el Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia, al régimen económico, al sistema de rotación de la presidencia, al plazo de constitución del Observatorio y a los medios técnicos, personales y materiales necesarios para el correcto funcionamiento del Observatorio.

Finalmente, en las disposiciones últimas, se establece el mandato de habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor de este decreto.

De acuerdo con lo que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 37 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, la tramitación de esta disposición se ajusta al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Su tramitación viene precedida de la consulta a la ciudadanía y durante la instrucción se dio audiencia e información a las entidades que pudieran resultar afectadas por ella. Asimismo, se solicitaron los informes preceptivos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

En su virtud, por propuesta de la conselleira de Política Social e Igualdad, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, y después de la deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del día xx de xxxxx de dos mil veinticinco,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposición Generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto regular el Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia para establecer su adscripción, la forma de designación de sus miembros y las normas de funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el número 7 del artículo 179 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia.

Artículo 2. Naturaleza, adscripción y finalidad.

1. El Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia es un órgano colegiado de asesoramiento, análisis y seguimiento de la situación de las mujeres rurales y del mar en Galicia.
2. El Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia está adscrito a la consejería competente en materia de promoción de la igualdad.
3. La finalidad del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia es la prestación de aquellos asesoramientos, análisis o seguimientos para cualquier política pública de la Administración autonómica y sus entes dependientes, que permitan mejorar la vida de las mujeres rurales y del mar a lo largo de todo su ciclo vital, en todos los ámbitos de su vida, especialmente en el laboral, urbanístico, ambiental y de infraestructuras, salud y educación, así como conciliación y ocio.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. El Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia, en el presente decreto, y en su reglamento de funcionamiento interno.
2. En todo lo no previsto en las normas anteriores se aplicarán las normas establecidas para los órganos colegiados en la sección 3ª del capítulo II, título preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y en el capítulo I, título I, de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Artículo 4. Funciones del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia

Al Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) Recopilar, analizar e intercambiar información relevante que permita conocer mejor la situación de las mujeres rurales y del mar en la Comunidad Autónoma, así como detectar sus necesidades particulares.
- b) Formular propuestas y recomendaciones sobre líneas estratégicas y prioridades de actuación en el ámbito del Observatorio, y también medidas correctoras que se consideren oportunas para mejorar la situación de las mujeres gallegas que trabajen en el medio rural y en el mar, especialmente en lo relativo a su acceso a puestos directivos y de representación.
- c) Proponer a las consejerías con competencias en medio rural y en mar la realización de investigaciones y de estudios específicos que fueran de interés.
- d) Promover foros de comunicación y de debate que permitan el encuentro y la reflexión, entre las diferentes entidades y agentes sociales y económicos involucrados en la defensa de los derechos de las mujeres rurales y del mar.
- e) Proponer a las consejerías con competencias en medio rural y en mar la realización de campañas de sensibilización, de visibilización y de empoderamiento de las mujeres rurales y del mar.
- f) Fomentar cualquier otra actuación que se considere necesaria en relación con las anteriores funciones, así como realizar aquellas que le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

Normas de organización y funcionamiento

Artículo 5. Organización del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 7/2023, de 30 de diciembre, son órganos del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia:

- a) La Presidencia.
- b) El Pleno.
- c) La Sección de Mujeres del Medio Rural.
- d) La Sección de Mujeres del Mar.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179.3 de la Ley 7/2023, de 30 de diciembre, el Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar tendrá la siguiente composición:

- a) La persona titular de la consejería con competencias en materia rural, o la persona en quien delegue.
- b) Dos personas de la consejería con competencias en materia rural designadas por la persona titular de esta.
- c) La persona titular de la consejería competente en materia de mar, o la persona en quien delegue.
- d) Dos personas de la consejería con competencias en materia de mar designadas por la persona titular de esta.
- e) La persona titular del órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia con competencias en materia de igualdad.
- f) Dos personas del órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia con competencias en materia de igualdad designadas por la persona titular de este.
- g) Una persona en representación de la consejería con competencias en materia de empleo.
- h) Una persona en representación de la consejería con competencias en materia de economía.
- i) Una persona en representación del Instituto Gallego de Estadística.
- j) Una persona en representación de la consejería con competencias en materia de ambiente.
- k) Una persona en representación de la consejería con competencias en materia de política social.
- l) Dos personas designadas por la consejería competente en materia de medio rural relacionadas con los sectores profesionales en los que la presencia de mujeres es la mayoritaria y dos personas designadas por la consejería competente en materia de mar en representación del sector acuícola, o de la transformación o de otras actividades relacionadas con la pesca en las que las mujeres representen a la mayoría de las personas trabajadoras del sector; en particular las mariscadoras, las rederas y las representantes del sector de la conserva, entre otros.
- m) Tres personas en representación de las entidades agrarias que forman parte del Consejo Agrario Gallego.
- n) Tres personas designadas por la Federación Gallega de Cofradías, por propuesta de las federaciones provinciales de cofradías, en representación del sector extractivo.
- ñ) Tres personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito autonómico.
- o) Tres personas en representación de la Confederación de Empresarios de Galicia.
- p) Una persona en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

3. El Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar podrá contar con la presencia de otras personas especialistas o de otras personas eventualmente concernidas en aquellos asuntos cuya especificidad así lo requiera.
4. Las vocalías contarán con una persona titular y una suplencia, salvo en el caso de las personas de los sectores profesionales en materia rural y del mar.
5. La mitad, al menos, de los miembros titulares del Observatorio serán mujeres.

Artículo 6. *Presidencia*

1. La Presidencia del Observatorio le corresponde, de forma rotatoria y por períodos de dos años, a las personas titulares de las consejerías con competencias en materia de medio rural y de mar.
2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida el desarrollo de sus funciones, la persona titular de la presidencia será sustituida por la persona designada como suplente.
3. Las funciones de la persona titular de la Presidencia son:
 - a) Desempeñar la representación del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia.
 - b) Dirigir, promover y coordinar el Observatorio.
 - c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y la fijación del orden del día, habida cuenta de, en su caso, las peticiones de los demás miembros.
 - g) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
 - f) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
 - g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
 - h) Nombrar y cesar, en su caso, a las personas titulares de las vocalías titulares y suplentes.
 - j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la presidencia de un órgano colegiado.

Artículo 7. *Secretaría*

1. La Secretaría del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia le corresponde a una persona funcionaria que preste servicios en el órgano superior de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de igualdad, que será nombrada por la persona titular de la Presidencia, a propuesta de la consejería con competencias en materia de igualdad.
2. La persona titular de la Secretaría será nombrada por un período de cuatro años renovables y podrá ser cesada discrecionalmente por la persona titular de la Presidencia.
3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida el desarrollo de sus funciones, la persona titular de la Secretaría será suplida por la persona funcionaria que preste servicios en el órgano superior de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia competente en materia de igualdad que expresamente designe la persona titular de la Presidencia, a propuesta de la consejería con competencias en materia de igualdad.
4. Son funciones de la persona titular de la Secretaría:
 - a) Asistir a las reuniones del Pleno y de las secciones, con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de las Secciones del Observatorio por orden de su Presidencia, así como las citaciones a sus miembros.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Observatorio y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Observatorio, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetados.
 - f) Coordinar las consejerías competentes en materia de rural y mar para la gestión de la Presidencia, así como coordinar la participación de las demás consejerías en el Observatorio.
 - g) Impulsar la gestión administrativa necesaria para la consecución de los fines del observatorio.
 - h) Cuantas otras funciones sean inherentes a la secretaría de un órgano colegiado.

Artículo 8. *Vocalías*

1. Los/as vocales titulares del Observatorio y las personas suplentes que los/as sustituyan en los supuestos de ausencia, enfermedad o, en general, cuando concurra alguna causa justificada, serán nombrados/as por la persona titular de la presidencia del Observatorio, por propuesta de las entidades y órganos citados en el artículo 5.

2. Las vocalías que representen al sector público autonómico deberán ser ejercidas por personas que ocupen puestos con nivel mínimo de jefatura de servicio o equivalente, excepto casos excepcionales debidamente justificados de acuerdo a criterios de idoneidad.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida el desarrollo de sus funciones, las personas titulares de las vocalías serán substituídas por las personas designadas como suplentes, salvo en el caso de las personas de los sectores profesionales en materia rural y del mar, que podrán sustituir la sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la secretaría del Observatorio, respetando las reservas y limitaciones establecidas en sus normas de organización.

4. Les corresponde a las vocalías las siguientes funciones:

a) Recibir, con una antelación mínima de cinco días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, salvo en los supuestos de urgencia apreciada por la Presidencia del Observatorio, en la que la antelación mínima será de cuarenta y ocho horas. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de las vocalías en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular sugerencias y preguntas.

e) Presentar informes, documentos y datos que considere necesarios para el desarrollo de los fines y actividades propios del Observatorio.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocal de un órgano colegiado.

6. Los/as vocales cesarán en sus funciones por alguna de las causas siguientes:

a) Finalización del mandato.

b) La renuncia expresa, excepto para aquellos miembros del Observatorio que tengan dicha condición por razón de su cargo.

- c) La revocación de la representación, por parte del órgano, organización o entidad que la propuso.
- d) La declaración de incapacidad o inhabilitación para el ejercicio de cargo público por sentencia judicial firme.
- e) La condena por sentencia judicial firme en delitos de odio, de maltrato de las personas integradas en alguno de los colectivos protegidos por la Ley 7/2023, de 30 de noviembre.
- f) Fallecimiento.

7. Las circunstancias anteriormente señaladas deberán comunicarse a la Secretaría del Observatorio.

Artículo 9. *Duración del mandato*

1. Los miembros del Observatorio que tengan dicha condición por razón de su cargo desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure el ejercicio de este.
2. Los demás miembros del Observatorio ejercerán su cargo por un período de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento. El mandato podrá ser renovado una sola vez por otro período de la misma duración para la misma persona.

Transcurrido el período de mandato, los miembros del Observatorio continuarán en su respectiva representación y funciones hasta que se produzcan los nuevos nombramientos y renovaciones.

Artículo 10. *El Pleno*

1. El Pleno es el órgano superior del Observatorio y estará integrado por todos los miembros previstos en el artículo 5.2.
2. Le corresponde al Pleno el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4, así como la elaboración de un reglamento de régimen interno.
3. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidencia, por su iniciativa o por propuesta de un tercio de sus miembros.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y decidirá, en caso de empate, el voto de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 11. *Las secciones*

1. Las secciones atenderán sus áreas de gestión específicas, con el objeto de dinamizar el funcionamiento del Observatorio y dotarlo de mayor operatividad.
2. Anualmente las secciones darán cuenta de su actividad y resultados al Pleno. Esta rendición de cuentas también tendrá lugar por petición propia o cuando así lo solicite el Pleno.

Artículo 12. *Sección de Mujeres del Medio Rural*

1. La Sección de Mujeres del Medio Rural estará compuesta por las siguientes personas según el artículo 180 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre:

- a) La persona titular de la consejería con competencias en materia de medio rural, o la persona en quien delegue, que la presidirá.
- b) Las dos personas que formen parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en medio rural.
- c) Las dos personas que formen parte del Observatorio en representación del órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia con competencias en materia de igualdad.
- d) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de empleo.
- e) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de economía.
- f) La persona que forme parte del Observatorio en representación del Instituto Gallego de Estadística.
- g) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de ambiente.
- h) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de política social.
- i) Las dos personas relacionadas con los sectores profesionales en materia de medio rural, en los que la presencia de mujeres es la mayoritaria.
- j) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de las entidades agrarias que forman parte del Consejo Agrario Gallego.

- k) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito autonómico.
- l) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de la Confederación de Empresarios de Galicia.
- m) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

2. Las funciones encomendadas a la Sección de Mujeres del Medio Rural son:

- a) Colaborar activamente con el Observatorio para realizar las tareas de asesoramiento, análisis y seguimiento de la situación de las mujeres rurales.
- b) Escuchar a las organizaciones de mujeres u organizaciones con intereses en el mundo rural.
- c) Impulsar la perspectiva de género en la planificación estratégica y anual en las acciones propias del medio rural.
- d) Asistir a la Presidencia en las consultas que le realice en su ámbito de competencias.
- e) Cualquier otra que se acuerde por la sección o le encomiende el Pleno dentro de la planificación estratégica y/o anual.

Artículo 13. Sección de Mujeres del Mar

1. La Sección de Mujeres del Mar estará compuesta por las siguientes personas según el artículo 180 de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre:

- a) La persona titular de la consejería con competencias en materia de mar, o la persona en quien delegue, que la presidirá.
- b) Las dos personas que formen parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en mar.
- c) Las dos personas que formen parte del Observatorio en representación del órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia con competencias en materia de igualdad.
- d) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de empleo.
- e) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de economía.

- f) La persona que forme parte del Observatorio en representación del Instituto Gallego de Estadística.
- g) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de ambiente.
- h) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la consejería con competencias en materia de política social.
- i) Las dos personas en representación del sector acuícola, o de la transformación o de otras actividades relacionadas con la pesca en las que las mujeres representen a la mayoría de las personas trabajadoras del sector; en particular las mariscadoras, las rederas y las representantes del sector de la conserva, entre otros.
- j) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de la Federación Gallega de Cofradías, por propuesta de las federaciones provinciales de cofradías.
- k) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de las áreas de la mujer de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito autonómico.
- l) Las tres personas que formen parte del Observatorio en representación de la Confederación de Empresarios de Galicia.
- m) La persona que forme parte del Observatorio en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

2. Las funciones encomendadas a la Sección de Mujeres del Mar son:

- a) Colaborar activamente con el Observatorio para realizar las tareas de asesoramiento, análisis y seguimiento de la situación de las mujeres del mar.
- b) Escuchar a las organizaciones de mujeres u organizaciones con intereses en el mar.
- c) Impulsar la perspectiva de género en la planificación estratégica y anual en las acciones propias del mar.
- d) Asistir a la Presidencia en las consultas que le realice en su ámbito de competencias.
- e) Cualquier otra que se acuerde por la sección o le encomiende el Pleno dentro de la planificación estratégica y/o anual.

Artículo 14. *Publicidad*

- 1. El Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia difundirá los datos, información, trabajos y actuaciones que elabore a través de un sitio web específico dentro del portal

institucional de la Xunta de Galicia. Tal publicidad debe ajustarse a lo establecido en la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

2. Los datos, informaciones, trabajos y actuaciones elaborados por el observatorio se facilitarán, siempre que sea posible, en formatos disponibles para su reutilización y difusión mediante su inclusión en el Catálogo de información reutilizable de la Administración general y del sector público autonómico.

Artículo 15. Confidencialidad y Protección de datos personales

1. Los miembros del Observatorio y toda aquella persona que participe en este están obligados a respetar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de la información que, si es el caso, puedan conocer en el desempeño de su actividad

2. La organización y el funcionamiento del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia respetará, en todo momento, los derechos de las mujeres y, en concreto, la protección de sus datos personales y el derecho a su intimidad, honra y a su imagen, conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho a la honra, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Disposición adicional primera. Uso de lenguaje no sexista

El Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia deberá hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que se produzcan, y fomentará la implantación de un lenguaje integrador, inclusivo y no sexista, así como la promoción de imágenes no estereotipadas.

Disposición adicional segunda. Régimen económico

Las personas que componen el Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia no percibirán ningún tipo de contraprestación ni remuneración, ni por el ejercicio de sus funciones ni por su asistencia.

La financiación del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia se realizará a través de las consignaciones correspondientes al departamento de la Administración autonómica competente en materia de promoción de la igualdad en los presupuestos generales de la Xunta de Galicia. La constitución y puesta en funcionamiento del Observatorio no generará aumento de los créditos presupuestarios asignados a dicho departamento.

Disposición adicional tercera. *Rotación de la presidencia*

La primera presidencia del Observatorio corresponderá a la persona titular de la consejería con competencias en medio rural.

Disposición adicional cuarta. *Constitución del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia.*

El Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia se constituirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Disposición adicional quinta. *Medios técnicos, personales y materiales*

1. El órgano superior de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia de igualdad prestará los medios técnicos, personales y materiales que sean necesarios para el funcionamiento del Observatorio.
2. Corresponde a este órgano superior, a través de la asunción de la secretaría del Observatorio, la coordinación entre las consejerías a las que les corresponde la Presidencia.
3. También corresponderá a este órgano el impulso administrativo necesario para la consecución de los fines del Observatorio.

Disposición última primera. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de promoción de la igualdad para dictar las disposiciones necesarias para facilitar el correcto funcionamiento del Observatorio de las Mujeres Rurales y del Mar de Galicia., así como para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, la xx de xxxxx de dos mil veintiséis

Alfonso Rueda Valenzuela

Presidente

Fabiola García Martínez

Conselleira de Política Social e Igualdad